

del *Gloria*, del *Credo*, del *Prefacio* y de la oracion dominical, bajo la pena de un punto.

37. En las procesiones guárdese modestia; ninguno hable con otro clérigo ó con secular, bajo la pena de un punto, y si alguno amonestado por el presidente no obediere, auméntese la pena.

38. Todos los prebendados aprendan á cantar, á lo ménos aquellas cosas que á cada uno toca por oficio entonar; á saber: *capítulo, oracion, leccion, prefacio, gloria, credo, oracion dominical, te misa est, benedicamus Domino*, segun la celebridad y el rito de la fiesta; tambien apréndase con anticipacion á entonar en el coro, *antífona, verso, introito, aleluya, gradual y responsorio*. El que no supiere el canto gregoriano para las cosas dichas arriba, esté obligado á aprenderlo dentro de un año, y si pasado éste no lo aprendiere, pierda la décima parte de su prebenda, y proróguesele otro año bajo la misma obligacion; pasado el año pierda la octava parte, y así en adelante guardada la debida proporcion auméntese la pena.

39. Los prebendados, que por odio y mala voluntad no se saludaren mutuamente, de ningun modo ganen sus prebendas, hasta que se reconcilien.

40. Ninguno pida licencia por otro, sino por sí, ni el ministro inferior del coro por prebendado, párroco, ó capellan, á no ser que el prebendado estuviere dentro de la iglesia, y no pudiere cómoda y decentemente pedir por sí, ó si no pudiere esperar al principio del coro á lo ménos pida licencia al canónigo más antiguo, y éste tenga obligacion de dar la razon ó noticia al presidente, durante la hora, y si se olvidare de ello el canónigo más antiguo, pierda la hora el que pidió la licencia.

41. Ningun prebendado, ó ministro de la iglesia salga vestido de sobrepelliz fuera de la iglesia, ni ande por las *fondas, tabernas, ó calles, sino para algun ministerio que de oficio le corresponda* ó acompañando al prelado, ó que via recta venga de su casa á la iglesia, bajo la pena de dos puntos.

42. El apuntador del coro cumpla fielmente todas las cosas dichas antes; y si así no lo hiciere, castíguese con el duplo, y sobre esto se le encarga su conciencia gravísimamente.

En virtud de santa obediencia mandamos que se observen en el coro de esta nuestra santa iglesia las sobredichas reglas, ordenanzas y constituciones, bajo las penas en ellas contenidas; ni sea lícito infringirlas ó violarlas en todo ó en parte, y sobre esto encargamos la conciencia del presidente y del apuntador, a quienes cometemos su ejecucion, declarando que los que hicieren lo contrario, incurran en las penas *ipso facto*; y para que

llegue á noticia de todos los capitulares, mandamos que este nuestro decreto, reglas y ordenanzas en él contenidas, se lean y se hagan saber en el primer dia de cabildo, en el lugar y hora acostumbrados, en el tiempo en que los prebendados concurreran al cabildo, segun el uso y la costumbre. Y mandamos que despues se escriban en membranas y se pongan en aquel lugar en que cómodamente puedan leerse y entenderse por todos los prebendados, y ninguno se atreva á quitarlas de allí, bajo la pena de excomunion mayor *latae sententiae*, cuya absolucion reservamos á Nos. Además, mandamos al Secretario de nuestra curia arzobispal, que guarde en el archivo de la curia estas reglas y constituciones, para que conste de su publicacion. México, dia diez y seis del mes de Enero del año de mil quinientos setenta.

Fr. Alfonso, Arzobispo de México.—Por mandato del Ilustrísimo y Reverendísimo.—Alfonso de Ivera,—Notario.

#### COSTUMBRES ECLESIASTICAS.

*A los Sres. Vicarios Foráneos, Curas y demás eclesiásticos de la Sagrada Mitra de México, salud en Nuestro Señor Jesucristo.*

Mis venerables hermanos:

Me he determinado á reimprimir y á dedicaros algunas de las cartas, que siendo obispo de Sonora, dirigí á aquel venerable clero, y mandé imprimir en un pequeño volúmen en 1849; las dos primeras de 38 y 41, están sacadas, como veréis, de leyes generales de la Iglesia ó particulares de esta Provincia eclesiástica, y que por lo mismo no obligan ménos en esta sagrada Mitra, que en aquella; y las otras, aunque dirigidas á uno de los señores curas en particular, contienen doctrinas cuyo conocimiento es necesario á todo eclesiástico y aun utilísimo á cualquiera de los fieles.

Podrá ser que alguna variacion tenga que hacerse en dichas dos primeras cartas, por las diversas circunstancias de ámbas mitras; variacion que se anotará al calce de los números en que se halla: mas esta variacion será ligera, sin que en lo sustancial de las disposiciones se varié algo, por lo mismo de estar sacadas de las fuentes que ántes digo.

El arreglo de las costumbres en el venerable clero, el mejor desempeño de su sagrado ministerio, la más exacta administracion de los sacramentos, y el conocimiento de la santa doctrina, no tienen otro objeto estas cartas; recibidas, pues, mis venerables hermanos, bajo este concepto, y observadas de manera, que nuestra conducta justifique la oportunidad, con que la sau-

ta Iglesia, de donde traen su origen, las estableció.

Deseo en mi corazón que Nuestro Señor Jesucristo confirme las bendiciones que os doy en su santo nombre. México, Marzo 22 de 1851.—Lázaro, Arzobispo de México.

A los Señores Curas y demás eclesiásticos de la Sagrada Mitra de Sonora. Salud.

Venerables hermanos:

El ministerio pastoral, difícil en sí para cualquiera que lo tome á su cargo, lo es mucho mas para mí por motivos que desde luego se advierten; aun sin esto, la orfandad que por tantos años sufrió la santa iglesia de Sonora, la extensión inmensa de la Diócesis, la falta de ministros, las distancias de los pueblos, no solo al lugar de mi residencia, sino de ellos entre sí, todo forma un conjunto de dificultades, tanto para prevenir los males que debo temer, como para obrar el bien que debo procurar.

2. El conocimiento que de esto tengo, ni la aficción que por ello sufre mi espíritu, no pueden bastar para que yo dé por satisfechas mis obligaciones; debo más á Dios y á mi Iglesia, y debo tentar todos los medios.

3. Uno de ellos será escribir frecuentemente, con especialidad á vosotros, mis venerables hermanos, cuyas personas me son tan interesantes, como cooperadores que sois míos en el cultivo de la viña del Señor.

4. Ni en la carta que os puse desde México luego despues de mi consagración, ni en esta, ni en cuantas cartas os escriba despues, intento ni intentaré enseñaros cosas que ignoreis, ni advertiros de faltas que yo suponga en vosotros; sino única y exclusivamente repetir lo mismo que sabeis, y que vuestra conducta, como ministros del altar y como párrocos, se vea justificada por lo que yo os escriba.

5. A este objeto se dirige la presente; en ella recorreré vuestras obligaciones, sin empeñarme mucho en guardar este ó el otro orden ó arreglo de materias, y así será que hablaré de ellas casi segun me ocurran, aunque sí procuraré poner en confirmación de lo que os diga, las leyes santas de la Iglesia, que nunca deben perderse de vista. Comencemos ya, y el Señor me dé acierto en todo.

TRAJE EXTERIOR.

6. En este punto no puede darse cosa mejor escrita que la disposición del santo Concilio tercero Mexicano: *Convieni sobremanera*, dice, *que los clérigos no solamente arreglen interiormente su alma, sino que aun con el traje exterior manifiesten honestidad y modestia, para que no sirvan de escándalo á los hombres que no juzgan sino de lo externo, y para que no expongan á desprecio su estado y ministerio. Por*

*esto, en ejecución del Concilio Tridentino, establece y manda este Concilio, que el hábito exterior de todos los clérigos iniciados con el sagrado orden, manifieste virtud, honestidad y gravedad de costumbres, como conviene al estado clerical (1).*

7. Establece en seguida el mismo Concilio varias reglas que pueden reducirse á las siguientes: Primera: todos los clérigos deberán usar de sotana y manteo, y cuando estén en camino, de algun traje más corto, pero *in omni vestitu non alium quam nigrum colorem adhibeant* (2).

8. Sobre esto es de advertirse, que por uso general en todas las sagradas mitras sufragáneas del arzobispado de México, solos los clérigos residentes en la ciudad en que resida el obispo, usan de manteo, sotana y sombrero acanalado, y á todos los de fuera les es permitido usar, tanto en público como dentro de sus casas, de capote ó turca negra, y de sombrero corto del mismo color: que asimismo es permitido á los clérigos de fuera, y que residen en lugares de temperamento caliente, el uso de chaqueta de algun género delgado, con tal que sea oscuro y modesto; y no es mi ánimo oponerme á una permision que justifica la necesidad.

9. La segunda es, que los clérigos deben traer el pelo corto, y corona correspondiente al orden que tienen (3). Sobre esto debe tenerse presente, que así como la tonsura de los cabellos es indicio de que el clérigo está separado de las cosas temporales, y ascripto á la suerte del Señor, así la corona es indicio de la dignidad de su estado, y que por esto debe ser mayor ó menor, segun la diversidad del orden. Rito fué de herejes en España, decian los Padres del Concilio cuarto Tolédano, el tener los clérigos largo el pelo y la corona pequeña (4); y entre nosotros no habrá quien no lo repute como señal de alguna disipación y de espíritu poco eclesiástico.

10. La tercera regla es, que los clérigos, aun vistiéndose del traje y color que le son permitidos, deben evitar superfluidad y lujo, y que en el porte que se den, han de manifestar gravedad y modestia (5). Aun cuando se trate de clérigos que posean bienes patrimoniales, nunca les será lícito invertirlos en adornos supérfluos y vanos, porque su estado y condicion se lo prohíbe; y si solo tienen bienes adquiridos en la Iglesia ó por

(1) Lib. 3, tit. 5, § 1, de clericorum habitu et cultu externo.

(2) § 2 del mismo título y libro.

(3) § 2 citado.

(4) Beradi, lib. 4, parte 1ª, disertación 4ª, cap. 2, hácia el fin.

(5) §§ 3, 4, 7 y 8 de los dichos lib. y tit. del Concilio tercero Mexicano.

medio del sagrado ministerio, es cierto que de ellos no deben invertir en usos propios, sino lo que permita una manutencion honesta y moderada.

11. No es necesario empeñarse en la cuestion de si los clérigos son ó no dueños de los frutos de sus beneficios; cada uno siga en esto la opinion que mas le convenza; pero siempre será indudable que los clérigos no pueden lícitamente invertir de los bienes adquiridos del altar, en gastos personales, sino lo necesario para un porte moderado; lo demás deben destinarlo á objetos piadosos.

12. El que lo contrario hiciere, pecará gravemente contra la justicia, dicen algunos escritores: otros enseñan que pecará contra la caridad; otros que contra la virtud de la religion; otros que contra las leyes de la Iglesia; pero todos convienen en que pecará gravemente; y poco interesa que uno se condene porque quebrantó la justicia ó porque quebrantó la caridad, segun expresion en el particular del cardenal Belarmino, citado por el Sr. Benedicto XIV (1).

13. La cuarta regla es, que tampoco deben tratarse de un modo poco decente y miserable, y que aun en los lutos, que solo deben portar por sus padres, y este por dos meses, se abstengan de usos seglares (2).

14. En lo demás que comprende el dicho título, se habla de las penas en que incurrirán los contraventores, que cualquiera podrá ver, si juzgare convenirle; yo concluiré este punto, manifestando lo que siente mi corazon, y es, que no deseo que alguno tenga emulacion ni envidia por vuestro porte y trage exterior, ni que deis ocasion al desprecio por seguir un extremo contrario.

FAMILIA.

15. No puede negarse que este punto es el más difícil de tratar, y que á excepcion de uno ú otro caso, bien demarcado en las leyes eclesiásticas y civiles, en lo demás no hay otra regla que la prudencia.

16. Llena de ella está la disposicion de nuestro Concilio tercero Mexicano, en que se lee: *Para que los clérigos eviten toda sospecha de incontinencia, prohibe este Concilio que los clérigos, especialmente aquellos que moran en los pueblos de indígenas, tengan por criada á muger alguna de edad sospechosa, ni por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas, sino que se valgan para el servicio, ó de algun hombre, ó de alguna muger de tal edad, que no dé lugar á*

(1) Lib. 7 de Synodo Dioc., cap. 2, núm. 14.

(2) §§ 5 y 6 del Concilio Mexicano, en el lugar citado.

*ninguna sospecha* (1).

17. Hay, como es claro, sospechas que engendran la edad sola, y sospechosas que engendran las costumbres; y para quitar las sospechas de la primera clase, no deben los eclesiásticos tener por criada á alguna que baje de cuarenta años. Me conformo en esto con lo establecido por el Sr. Benedicto XIV, con respecto á su diócesis de Bolonia (2), bajo el supuesto de que en otras diócesis se requiere mayor edad, y de que no hay alguna en que se apruebe otra menor.

18. Para quitar las sospechas que engendran las costumbres, no bastará que nada se sepa en contra de la criada, sino que deberá constar que sus costumbres son positivamente buenas. *Honestæ pariter esse debent, et communi opinione probatæ* (3); deben ser, dice el mismo Sr. Benedicto, honestas y de buena fama las mugeres que vivan en las casas de los clérigos, ya sea que sirvan á las parientas de estos que vivan con ellos, ya sean mugeres de sus criados, ó ya sirvientas inmediatas de los mismos eclesiásticos. Obligacion nuestra es, no solo evitar el mal, sino toda sospecha de que ó lo hacemos ó lo consentimos.

19. Debe prohibirse que los sacerdotes retengan mugeres de las que pueda haber alguna sospecha, aun cuando sean de aquellas que les permiten los cánones tener consigo, cuales son la madre, la tia y la hermana (4); y por esto, si las parientas que pueden los clérigos lícitamente recoger en sus casas, fueren de mala fama, harán mal si las tuvieran consigo.

20. No es mi ánimo, hermanos míos, apurar una materia, que mejor es para leerse en los libros que para tratarse en una carta; pero esto no impide que yo os diga sinceramente lo que la experiencia y la reflexion me han enseñado.

21. Bien sucede, que para la asistencia de un párroco que vive solo, baste una anciana; pero no es dable que si él carga con sus parientes, basten dos ni aun tres criados; y este gravámen es el primer motivo para no tenerlos, porque no hay razon que obligue á alguno, porque es eclesiástico, á tales sacrificios.

22. Los eclesiásticos no deben tener en sus casas ninguna criada que no sea de costumbres positivamente buenas; y si alguno no reputa como tal á la criada de alguna de las parientas que vivan con él, y ellas juzgaren lo contrario, como es muy

(1) Lib. 5, tit. 10, § 9.

(2) Inst. 82 y 83.

(3) Inst. 82, núm. 14.

(4) Cap. 1, tit. 2, lib. 3 de las Decretales.

fácil, ó andarán en diferencias que es malo, ó pasará el eclesiástico por lo que hagan sus deudos, que es peor.

23. Sucede tambien y no pocas veces, que, ó la hermana, ó la sobrina, ó alguna de las permitidas entren en compromiso de amistad: ¿qué se hace entonces? No se consentirá por supuesto ningun desorden: pero no es fácil evitar las inquietudes, las molestias y contradicciones, que son y deben ser consiguientes.

24. Agréguese á esto, que los eclesiásticos no deben dar cosa alguna á sus parientes de lo que adquieran del altar, sino de la misma manera que socorrerian á un pobre; mas no es esto lo que sucede, sino que las parientas gastan mas con exceso y lo consumen todo, y que aun cuando ántes se hubieran contentado con un mediano pasar, tan luego como viven al lado de su pariente eclesiástico, mudan de porte, y se creen con derecho para gastar en superfluidades y lujo, lo que no deberia gastarse sino en objetos piosos.

25. Un párroco solo, que bien poco necesitaria para mantenerse, está en proporcion de usar de equidad con sus feligreses y de socorrerlos en sus necesidades; pero si está cargado de parientes, nada podrá hacer, y estos le obligarán á lo que él solo no haria.

26. Tal vez el cura es verdadero padre de su pueblo, y trata á sus parroquianos con la dulzura y amor que tanto debe procurarse; y no es raro que las parientas y deudos que tenga consigo, se llenan de tales fantasías, que vejen y desprecien á los que por precision tienen que ver á su párroco.

27. Otros muchos males se pueden advertir en las casas de eclesiásticos que tengan consigo á sus parientes; y no habrá quien no advierta, que los pueblos, si bien tienen obligacion de mantener á sus curas y de sobrellevarlos, no la tienen respecto de sus parientes, ni éstos derecho alguno, sino para que sus parientes curas los socorran como á pobres y como á uno de tantos.

28. Lo más recomendable y lo mejor será, que vivais solos (1), y que conserveis la quietud, libertad para el bien, y honor que no siempre dejan los parientes: que si estos son pobres, los socorrais desde lejos, que es lo que aun respecto de la madre, tia y hermana que fuesen sospechosas, manda el capítulo de las Decretales: *si qua de his, dice, necessitatem habuerit, presbyteri habeant in vico aut in villa domum longe á sua conversatione, et ibi eis quæ sunt necessaria subministrent* (2).

29. Este capítulo, como se ha dicho, habla solamente de la

(1) Inst. 82, núm. 1º del Sr. Benedicto XIV.

(2) Dicho cap. 1, tít. 2, lib. 3.

madre, hermana y tia; las demás no merecen tanta consideracion: estas que se contenten con algo, y que la pasen como la pasarían si no tuvieran el pariente cura; pues el ministerio parroquial no se estableció para el provecho de los deudos del eclesiástico, sino exclusivamente para bien de los fieles.

30. Muy en beneficio de ellos seria, si en lugar de familias, de parientes ó de extraños, cada uno de vosotros tuviera consigo dos ó más jóvenes que educara para el ministerio sagrado; aun vosotros algun descanso tendríais en vuestros trabajos, porque en algo os ayudarían, y al fin dejaríais á la Iglesia ministros útiles, y dignos sucesores vuestros. No seria esta una nueva disciplina, sino un restablecimiento de la antigua; la ascripcion de los ordenados á las iglesias, tuvo, entre otros, este objeto, y el Concilio Vasense quiso que las casas de los párrocos fuesen seminarios de clérigos (1).

OCUPACIONES.

31. Todo cuanto yo os diré sobre esto, podria reducirse á estas pocas palabras: el prójimo, los libros y un crucifijo; y si haceis memoria de lo que tuvisteis presente cuando examinásteis vuestra vocacion hallareis que os determinásteis á abrazar el estado eclesiástico, no ciertamente para pasarla mejor, ni para proporcionaros con más facilidad las comodidades de la vida, sino únicamente para ser útiles al prójimo en la salvacion de su alma, para santificaros en el ejercicio del sagrado ministerio, y para mejor servir al mismo Dios que os ha colocado en lugar suyo en la Iglesia santa. Así es, que toda otra ocupacion que no sea esta, no es la ocupacion que os prometisteis tener en vuestro estado, y que la omision, ó del servicio del prójimo, ó del estudio, ó de la oracion, es contraria al espíritu de que debeis estar animados.

32. En todas partes es indispensable la práctica constante de esto, pero lo es mucho más en los lugares cortos; en ellos, si desgtaciadamente se presentan por una parte las ocasiones para el mal, y la seguridad que la soledad franquea, tambien es más expuesta á sospechas, á juicios temerarios y á la maledicencia, toda conducta que no sea públicamente buena y arreglada.

33. Si los fieles ven que su párroco estudia, que reza y administra pronta y gustosamente el pasto espiritual, lo dicen y lo publican con satisfaccion y gusto: si ven que falta á esto, entran luego en dudas, que pronto las deciden contra su honor; y no cabe duda, que especialmente hablan con nosotros las pa-

(1) El Sr. Benedicto XIV de Synodo Diœc. lib. 5, cap. 11, núm. 1.

labras de Jesucristo: *brille vuestra luz delante de los hombres, para que vean vuestras buenas obras, y den gloria á vuestro Padre que está en los cielos.*

34. El que debe edificar con su ejemplo, no basta que no obre el mal, sino que además debe practicar el bien; y si su ministerio es público como el nuestro, no debe ocultar su cumplimiento. Ocultad en hora buena lo que agregueis de mas á las obligaciones comunes que teneis; pero estas piden un desempeño manifiesto á todos, segun aquella sentencia de S. Agustin: *Conscientia necessaria est tibi: fama proximo tuo* (1).

35. La Divina Escritura, las leyes santas de la Iglesia, los libros de religion, moral y liturgia, deben hacer vuestro principal estudio; y es imposible que sin una verdadera dedicacion, cumplais bien el ministerio sagrado. En el Breviario se contiene la oracion mas aceptable á Dios que podeis hacer; bien sabeis que rezais á nombre de la Iglesia, cuya intencion no puede ser mas santa, y cuyas oraciones son siempre agradables al cielo; é igualmente sabeis que en el Oficio divino orais á Dios con las mismas palabras con que se ha dignado manifestar quiere le pidamos. Os suplico por las entrañas de Jesucristo, que pongais en esto todo cuidado; la gloria debida á Dios, los fieles y vuestras almas se interesan en ello.

36. Nuestro tercer Concilio Mexicano, deseoso de la santificacion particular de los ministros, y de que el santo sacrificio de la misa se celebre con la pureza debida, manda que los sacerdotes se confiesen cada ocho dias, aun cuando sus conciencias no estén manchadas con pecado mortal alguno (2); pero esto ¿cómo podrá practicarse entre nosotros, residiendo solos los ministros, y estando tan distantes unos de otros? Lo conozco así, y lo siento en mi corazon; pero animado del mismo espíritu, y deseoso de que tengais el consuelo de purificar vuestras almas, os concedo que cada mes podais ocupar el tiempo necesario en pasar al curato que escogiereis de los colindantes, con el fin de confesaros, y de conservar por medio de la penitencia la pureza que exige vuestro ministerio, con tal de que no falteis de vuestras parroquias ningun domingo, dia festivo ni juéves del año.

37. Os he dicho cuáles son los objetos que os deben ocupar, y que cualquiera otra ocupacion no era la que buscásteis al entrar al clero: mi ánimo no es privaros de las recreaciones honestas, que son bien necesarias para conservar la salud del cuerpo, y para dar algun descanso al espíritu, sino indicaros que

(1) Cán. 10, caus. 12, quest. 1<sup>a</sup>

(2) Lib. 3, tit. 5 de usu frequenti Eucharistie.

vuestra sagrada profesion no permite otras, que de alguna manera impidan el buen desempeño de vuestros deberes.

38. Dificil será hallar materias tan inculcadas en los sagrados cánones como esta, y en cualquier autor eclesiástico que léais, hallareis que los clérigos no pueden mezclarse en asuntos seculares, ni ejercer negociacion alguna.

39. El santo Concilio tercero Mexicano impone al obispo que ejerza cualquiera clase de negociacion, la pena de que no pueda entrar á su iglesia, y la de dar cuenta de su conducta ante el Concilio provincial; á los demás eclesiásticos impone otras varias penas que pueden verse en él (1); y es preciso confesar que ni estará muy en disposicion de llenar sus deberes el clérigo que se mezcle en asuntos ajenos de su ministerio, ni podrá conservarse por mucho tiempo el respeto y amor á los fieles.

40. Lo dicho es cierto en toda su extension, si se habla de la negociacion verdaderamente tal, que es la que se ejerce comprando cualquiera clase de cosas, con el fin y ánimo de venderlas más caras ó en mayor precio; y de esta especie de negociacion propia hablan los Cánones, y el clérigo que la ejerza, será el que incurra en las penas de excomunion mayor y demás que expresan las leyes eclesiásticas y civiles. Lo cual es cierto, ya sea que los clérigos se dediquen á ella por sí mismos, ó ya por medio de otros: así lo estableció con respecto á nosotros el Sr. Clemente IX en su Breve expedido en 17 de Junio de 1669, cuya ejecucion y observancia está mandada en la ley 33, tit. 14, lib. 1<sup>o</sup> de la Recopilacion llamada de Indias, y así lo declaró el Sr. Benedicto XIV con respecto á toda la Iglesia, en su Constitucion dada en 25 de Febrero de 1741.

41. La otra clase de negociacion impropia, que consiste ó en comprar lo necesario y vender lo supérfluo, ó en vender bajo de otra forma las cosas, aun cuando se hayan comprado con este objeto, no está prohibida á los eclesiásticos. Así por ejemplo, el párroco que percibe de primicias más de lo que pueda consumir, ó que tiene bienes patrimoniales, podrá lícitamente vender, ó lo que le quedó de las primicias, ó los frutos que levantó de sus bienes; y así tambien podrá lícitamente vender las pinturas, tejidos y cualquiera otra clase de manufacturas que haya hecho, ó él mismo, ó alguno otro, de su cuenta y órden. Es doctrina comun, como puede verse en el Murillo, título 50, lib. 3 de su curso canónico; en el Gonzalez, comentando el capítulo 6 del mismo título, y aun en el Sr. Benedicto XIV, lib. 10 de Synodo Diocesano, cap. 6.

(1) Lib. 3, tit. 20.

42. Pero aun hablando de esta negociacion impropia, deberá tenerse por prohibida, cuando no concurren estas condiciones: primera, que por ella no se impida el cumplimiento de las ocupaciones principales; que ni se omita el rezo, ni el estudio, ni la asistencia que debemos al prójimo; segunda, que tampoco sea indecorosa al estado eclesiástico, como seria tener vinerías ú otras especies que expresa la Clementina 1.<sup>a</sup> de *vita et honestate clericorum*; y tercera, que no se dé motivo de escándalo, como lo daría el clérigo que teniendo lo suficiente para su manutencion, ó de las obvençiones que perciba, ó de los frutos de bienes patrimoniales que posea, se dedicase á la negociacion que llaman artificiosa ó industrial, porque daría indicios de avaricia, por cuyo motivo les está prohibido en lo absoluto el laborio de minas (1).

43. Bien sé cuánta sea la pobreza de algunos pueblos, y no se me ocultan las dificultades que aun los que abundan en bienes, oponen para no satisfacer las obvençiones justas, de que sacais vuestra manutencion; pero aun mas que esto, sé que está bajo de una muy particular providencia del cielo, el que con el cumplimiento de sus deberes, busca por delante el reino de Dios, y que infaliblemente se le darán como de añadidura los bienes necesarios para su cuerpo.

TRATO CON SEGLARES.

44. Hay en este punto dos extremos que evitar: la suma extrañeza, y la suma familiaridad con los fieles; lo primero les quitaria la confianza que deben tener en sus pastores, y lo segundo el respeto con que deben verlos.

45. Por esto, lo más prudente y debido será, recibirlos siempre bien, sin manifestarles enfado, ya sea que os busquen para cosas del ministerio, ó ya porque deseen veros solamente; y visitarlos pocas veces, y esto por poco tiempo. Un trato igual para con todos, no dará lugar á emulaciones, ni á quejas, y la gravedad y juicio en las conversaciones, quitará toda falta, ó vuestra, ó contra vosotros.

46. Ni una ni otra se evitarán, si no os negais á asistir á espectáculos, banquetes y á otras concurrencias semejantes, en las que ó las palabras, ó las acciones, ó unas y otras, suelen ser no muy dignas de que las autoriceis con vuestra presencia, ya que de otro modo no las fomenteis, ni muy conformes al respeto que debéis procurar se os guarde.

47. Por lo mismo, si vuestro trato particular debe ser, no habiendo necesidad, raro segun os he dicho, vuestra presencia en concurrencias públicas debe ser rarísima ó ninguna; y en mi jui-

(1) Solórzano, Política Indiana, lib. 2, cap. 18 hácia el fin.

cio, aunque para el trato particular baste cualquier motivo honesto, para el trato público debe concurrir algun motivo grave, extraordinario, y tal, que se hiciera notable no veros con los demás.

48. El que reputare por demasiado austera esta doctrina, lea, le suplico, los Cánones de la Iglesia y la hallará no solo conforme con ellos sino sacada de ellos; especialmente los doce Cánones de que consta la distincion 44 en el decreto de Graciano, no hablan de otra cosa, y en el 3.<sup>o</sup> de la distincion 23 se halla confirmado cuanto se ha dicho hasta ahora; en las Decretales hay un título, que no tiene otro objeto que arreglar las costumbres del clero, y es el 1.<sup>o</sup> del libro 3.<sup>o</sup>; y en cuantos lugares canónicos se habla de cuál deba ser la conversacion de los eclesiásticos con los seculares, se hallará establecida esta misma disciplina.

49. Voy hacer mencion especial de los Cánones 5 y 6 de la distincion 44, porque en ellos se menciona uno de los pretextos que más suelen alegarse para no cumplir con lo prevenido por la Iglesia en esta parte. Natal, obispo de Salona, en la Dalmacia, no era de los más exactos en la observancia de esta disciplina, lo que dió ocasion á que el Sr. Gregorio el grande le reprendiera severamente, como se lee en el Cánón 5.<sup>o</sup>

50. Mas habiendo este prelado escrito al mismo Sumo Pontífice, alabándole los convites comunes, cuando se hacian con el fin de fomentar la caridad para con los demás, recibió la respuesta que se lee en el Cánón 6.<sup>o</sup>, muy digna de referirse y de explicarse, por la utilidad de que ella debe sacarse.

51. Debe saberse, escribia el Sr. Gregorio, que tales convites, y lo mismo debe decirse de toda conversacion para que sea honesta y permitida, entónces se hacen por motivo de caridad, cuando en primer lugar no se critica en ellos la vida de los ausentes: *ex caritate prodeunt, quando in eis nulla absentium vita mordetur*; y no hay quien ignore, que lo común es lo contrario. Y si hoy, por ejemplo, se abstienen los fieles delante de su párroco, cuando hayan familiarizádose con él, todos entrarán en semejantes vilezas; pues lo es, y muy grande, herir al que ni nós ha dado motivo de queja, ó que aunque nos lo haya dado, estando ausente, ni puede satisfacernos ni defenderse.

52. Serán, en segundo lugar, ocasionados de la caridad tales actos, cuando además no se ofende en ellos á ninguno con chanzas, burlas y palabras picantes: *cum nullus ex irrisione reprehenditur*; y mil ocasiones sucede, que á las murmuraciones contra los ausentes, se sigue el escarnio y mofa de algun infeliz que se halla presente.

53. Nada habrá, en tercer lugar, que notar en tales concurrencias, cuando fuera de lo dicho, no se oigan en ellas palabras de ningun provecho, *cum in eis invidnes negotiorum secunda-*

*rium fabula non audiuntur*: que es lo que tambien se hace en gran parte de las conversaciones; porque sino se murmura del ausente, ni se hace burla de alguno que esté presente, no falta quien con gracias, con chistes y cuentos, no siempre honestos, lleve la palabra para entretener á los demás. Y esto no solo no debe hacerlo ningun eclesiástico, pero ni celebrarlo ni autorizarlo con su presencia (1).

54. Pues ¿qué es lo que ha de oirse en las conversaciones de un eclesiástico? Palabras que edifique y enseñen á los fieles cuales deben ser las conversaciones que ellos tengan entre sí: *ex caritate prodeunt, cum verba sacrae lectionis audiuntur*.

55. Ultimamente, no deben los eclesiásticos asistir á concurrencias, sean de la clase que fueren, cuando en ellas *aut a-matoria cantantur, aut turpia, aut obsceni motus choreis et saltationibus efferuntur*, para que no suceda que los ojos y oídos destinados á ministerios sagrados, se manchen con el contagio de espectáculos y palabras obscenas (2).

56. Como que esta materia es de tanta importancia, por esto ha sido constante la disciplina; y entre nosotros tenemos en el santo Concilio tercero Mexicano, lib 3, tit. 5, las mismas prohibiciones y mandatos que hubo siempre y rigieron siempre en la Iglesia, en la que jamás se aprobó cosa alguna que desdijese del arreglo y buen nombre del clero.

MISA.

57. La pureza de corazón, la compostura exterior, el aseo y limpieza de los paramentos sagrados, y en una palabra, la exacta observancia de los ritos en el santo sacrificio, es cuanto puede recomendarse al sacerdote para que la celebre, no solo con fruto y provecho de los fieles, sino con propio suyo además: porque si bien es cierto que la indisposicion del ministro no puede quitar ni disminuir el valor de la santa misa, tambien lo es, que si la celebra indignamente, sacará de ella su propio juicio y condenacion.

58. Seria muy de desear, que los fieles asistiesen en los dias festivos á la misa en sus propias parroquias, tanto por el reconocimiento y amor con que deben verlas, como para oír la palabra de Dios, y así les manda que lo hagan el santo Concilio tercero Mexicano, cuando comodamente puedan hacerlo (3); pero sin que se les pueda prohibir que la oigan en agena parroquia, cuando estén distantes de la propia (4).

- (1) Cán. 7, dist. 44.
- (2) Canon 19, dist. 34.
- (3) Lib. 2, tit. 3, § 4.
- (4) Lib. 3, tit. 2, § 10 de his que ad parochos ind. pert.

59. En este punto son dignos de mencionarse dos decretos del mismo Concilio: el uno se dirige á confirmar la obligacion que tienen los párrocos de orar y celebrar por sus feligreses (1), y el otro á prohibir á todo sacerdote, que en un mismo dia celebre dos misas, á excepcion de los dias privilegiados (2): los que segun las concesiones apostólicas, son en el dia, el de Finados y el de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, en los que pueden decirse tres misas.

60. Para que los párrocos cumplan con la obligacion de orar y de ofrecer sacrificios por sus parroquianos, les manda que celebren los domingos y dias festivos; y es bien cierto, que en tales dias deben aplicar á sus feligreses el fruto especial ó mérito del santo sacrificio: que no pueden aplicarlo por otros, ni recibir limosna ó estipendio; que esta obligacion tiene lugar, ya sea que la parroquia abunde emolumentos, ó ya que sea pobre; y que comprende á toda clase de párrocos: seculares ó regulares, propietarios, interinos ó simplemente encargados, sin que valgan en contrario, usos, costumbres ni pretexto alguno. Así está declarado repetidas veces por la sagrada congregacion del Concilio, como asegura el Sr. Benedicto XIV (3); y así está mandado por el mismo Sumo Pontífice en su bula *Cum semper oblatas*, dada en 19 de Agosto de 1744.

61. En cuanto al otro decreto que prohíbe se digan en un dia dos misas por un mismo sacerdote, debo advertir, que hay excepciones justas y probadas además de la referida en el n. 59: entre ellas debe contarse por primera y principal, cuando un mismo párroco está hecho cargo de dos parroquias, cuyos vecinos no puedan cómodamente concurrir á una de ellas para oír la santa misa, y que al mismo tiempo no haya en el lugar otro ministro que el párroco.

62. Omito otras excepciones que ponen los autores, no solo porque no están generalmente aprobadas, sino tambien porque no se dirigen al bien general de los fieles sino secundariamente; y con respecto á las dos excepciones expresadas en el número anterior, es cierto que aunque en vista de ellas puedan los prelados hacer las declaraciones convenientes, ningun párroco puede por sí solo calificar la justicia de ellas en un caso dado, ni determinarse á vinar sin consulta y licencia expresa del propio obispo.

63. El Sr. Benedicto XIV tocó esta materia en el libro 6º. de Synodo Diocesano, cap. 8; y aunque allí expresa que en

- (1) Lib. 3, tit. 2, § 7 de vigil. circa sublitos.
- (2) Lib. 3, tit. 15, § 12.
- (3) Inst. 50, núm. 4 y siguientes.